Aprueba el Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Chile y la República del Perú, suscrito en Lima, el 25 de noviembre de 2010. Boletín 7569-10.

M E N S A J E Nº 605-358/

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República de Chile y la República del Perú, suscrito en Lima, el 25 de noviembre de 2010.

I. ANTECEDENTES

En el año 1991, se inició entre los Gobiernos de Chile y del Perú las negociaciones tendientes a celebrar un Tratado que regulara la posibilidad de que las personas nacionales condenadas por el otro Estado, pudieran cumplir sus penas en el Estado de origen.

El presente Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas es el resultado de tal iniciativa, y permitirá que los nacionales condenados en el otro país puedan cumplir sus sentencias en su medio social de origen.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Tratado se estructura sobre la base de un Preámbulo, que da cuenta del interés de ambas Repúblicas de facilitar la rehabilitación social de las personas condenadas y permitir su traslado al país de su nacionalidad, y 23 Artículos los cuales contienen las normas dispositivas y finales del mismo.

1. Definiciones

El Artículo I establece las “Definiciones”, que se estipulan necesarias para la aplicación del Tratado. Se conceptualiza para ello lo que se entenderá por: “Sentencia”, “Nacional”, “Persona Condenada”, “Estado Receptor”, “Estado Trasladante” y “Condena”.

2. Principios Generales

El Artículo II, que se titula “Principios Generales”, consigna aquellos lineamientos básicos que deberán seguir las Partes para el cumplimiento del Tratado. Así, en él se indica que las Partes deben prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en esta materia; que la persona condenada por uno de los Estado Partes, podrá solicitar el traslado al otro para cumplir la pena que se le haya impuesto con arreglo a este Tratado; finalmente, que el traslado lo puede solicitar igualmente tanto el Estado Trasladante como el Estado Receptor.

3. Condiciones para el Traslado

El Artículo III, denominado “Condiciones para el Traslado”, prevé cuales son las condiciones que se requieren para que se pueda aplicar el Tratado. Estas son:

a. Que la persona condenada sea nacional del Estado Receptor.

b. Que la persona no haya sido condenada la pena de muerte, a menos que tal condena haya sido conmutada.

c. Que la parte de la condena de la persona condenada que quede por cumplirse en el momento de formularse la solicitud, sea por lo menos seis meses, al día de la recepción, o indeterminada.

d. Que la sentencia sea firme o definitiva, y que no queden pendientes procedimientos extraordinarios de revisión o que no haya procesos penales pendientes distintos al pedido materia de la solicitud, en el momento de invocar las disposiciones del Tratado.

e. Que la persona condenada consienta el traslado, o lo haga a través de persona autorizada cuando, por razón de su edad o de su estado físico o mental, uno de los Estados Partes así lo requiera.

f. Que el delito por el que se haya impuesto la pena constituya también un delito en el Estado Receptor.

g. Que el Estado Trasladante y el Estado Receptor manifiesten expresamente su acuerdo con el traslado.

h. Que la persona condenada haya cumplido o garantizado el pago a satisfacción del Estado Trasladante, de las multas, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corran a su cargo de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o haya sido exonerada de dicho pago de acuerdo a la legislación del Estado Trasladante.

4. Autoridad Central

El Artículo IV, referente a la “Autoridad Central”, indica que las autoridades centrales son las encargadas de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado, designándose al efecto al Ministerio Público-Fiscalía de la Nación del Perú y al Ministerio de Justicia de Chile, respectivamente, sin perjuicio de las actuaciones que corresponda realizar por la vía diplomática o consular.

5. Obligación de Facilitar Informaciones

El Artículo V, intitulado “Obligación de Facilitar Informaciones”, en su numeral uno preceptúa que los Estados Partes deben poner el presente Tratado al conocimiento de cualquier persona condenada a quien pudiera aplicársele.

A su turno, el numeral dos, dispone que si un condenado expresa su deseo de ser trasladado, el Estado Trasladante deberá informar de ello al Estado Receptor.

El numeral tres, por su parte, dispone la siguiente información que se debe entregar:

a. El nombre y apellidos, el lugar y la fecha de nacimiento de la persona condenada;

b. En su caso, su dirección en el Estado Receptor;

c. Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;

d. La naturaleza, la duración y la fecha de comienzo de la condena;

e. Cualquier otra información que el Estado Receptor pueda requerir, y en todo caso, para permitirle considerar la posi-

bilidad de traslado, así como para informar a la persona condenada y al Estado Trasladante de las plenas consecuencias del Traslado para la persona condenada según su ley;

f. Las disposiciones legales relacionadas a la condena y delito cometido.

Luego, el numeral cuatro añade que si el condenado hubiera expresado su deseo de ser trasladado al Estado Receptor, el Estado Trasladante deberá entregar al mismo la información prevista en el indicado numeral tres.

Seguidamente, el numeral cinco estipula la obligación que tiene tanto el Estado Trasladante como el Estado Receptor de informar por escrito a la persona condenada de cualquier gestión que ellos emprendan o decisión de una petición de traslado.

Finalmente, el numeral seis impone al Estado Trasladante suministrar al Estado Receptor una copia certificada de la sentencia relativa a la persona condenada. Ahora bien, en el caso que el Estado Receptor considere que tal información es insuficiente, podrá solicitar, a su costa, las principales partes de las actas de juicio u otra información que estime necesaria.

6. Solicitud de Traslado

El Artículo VI, relativo a la “Solicitud de Traslado”, tiene ocho numerales.

Los primeros tres abarcan aspectos generales del traslado referidas a la solicitud, respuesta, aprobación y entrega de la persona condenada.

A su vez, el numeral cuatro subraya que para poder cumplir con el objetivo de rehabilitación social del condenado, las

Autoridades de cada Parte deberán considerar ciertos factores como la gravedad del delito, su estado de salud, y los vínculos que pueda tener con la sociedad de cada Estado Parte.

Más adelante, el numeral cinco establece que si un Estado Parte no aprueba el traslado, deberá notificárselo sin demora al otro Estado.

Por su parte, el numeral seis le brinda la oportunidad al Estado Receptor de verificar que el consentimiento de la persona condenada fue dado de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al mismo.

A su turno, el numeral siete indica que los gastos del traslado hasta la entrega para su custodia al Estado Receptor, deberán ser de cargo del Estado Trasladante. En cambio, el numeral ocho regula que los gastos ocasionados por el presente Tratado correrán bajo el Estado Receptor desde el momento que el sentenciado quede bajo su custodia.

7. Documentación Sustentatoria

El Artículo VII trata de la “Documentación Sustentatoria”, que deben intercambiarse entre el Estado Receptor y el Estado Trasladante a los efectos de una solicitud de traslado de una persona condenada. Efectivamente, el numeral uno establece que el Estado Receptor deberá facilitarle al Estado Trasladante, en caso que éste lo pida, los siguientes documentos:

a. Una copia de las disposiciones legales pertinentes del Estado Receptor de las cuales resulta que los actos u omisiones que haya dado lugar a la condena en el Estado Trasladante constituyan una infracción penal con arreglo al derecho del Estado Receptor, o lo constituiría si lo cometieran en su territorio; y

b. Una declaración, con respecto a la persona condenada, del efecto de cualquier ley o reglamento pertinente relativo a su detención en el Estado Receptor después del traslado.

A su vez, el numeral dos prevé que el Estado Trasladante facilite al Estado Receptor, salvo que se haya indicado su desacuerdo al traslado, los siguientes documentos:

a. Una copia de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas;

b. Una indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relevante al cumplimiento de la condena.

c. Una declaración en la que conste el consentimiento para el traslado a que se refiere el numeral cinco del artículo III; y

d. Cuando proceda, cualquier información médica o social acerca de la persona condenada, cualquier información sobre tratamiento en el Estado Trasladante y cualquier recomendación para la continuación de sus tratamiento en el Estado Receptor.

8. Legalizaciones

El Artículo VIII alude a las “Legalizaciones”, indicando que los documentos que se entreguen en aplicación del presente Tratado estarán exentos de formalidades de legalización.

9. Consentimiento y Verificación

El Artículo IX, denominado “Consentimiento y Verificación”, dispone

que el Estado Trasladante hará lo necesario para que el condenado dé su consentimiento en forma voluntaria y que sea consciente de las consecuencias jurídicas de su actuar, al mismo tiempo de otorgar la posibilidad al Estado Receptor de verificar, mediante un Cónsul u otro funcionario asignado, que el indicado consentimiento se ha dado como corresponde.

10. Información acerca del Cumplimiento

El Artículo X, titulado “Información acerca del Cumplimiento”, obliga al Estado Receptor a facilitar información al Estado Trasladante acerca del cumplimiento de la condena: a) Cuando se haya cumplido dicha condena; b) Si la persona condenada se evadiere; o, c) Si el Estado Trasladante le solicitare una información especial.

11. Prohibición de un Nuevo Proceso o Medida Privativa de Libertad contra la Persona Trasladada

El Artículo XI recoge el principio procesal penal denominado “*non bis in idem*”, ya que la persona trasladada no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente por el Estado Receptor por el delito que motivó la condena por parte del Estado Trasladante.

12. Jurisdicción

El Artículo XII se refiere a la “Jurisdicción”, indicando que ésta se mantendrá exclusivamente en el Estado Trasladante sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento de revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales, sin perjuicio de que la ejecución de la pena del conde-

nado que haya sido trasladado deberá regirse por la legislación interna y los procedimientos del Estado Receptor.

13. Cumplimiento

Los Artículos XIII, XIV y XV tratan sobre el cumplimiento de la pena. En ellos se establece que ésta se ejecutará de acuerdo a las normas del régimen penitenciario del Estado Receptor y que no se podrá prolongar la duración de privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Trasladante. Igualmente, en caso que el cumplimiento de la pena sea bajo un régimen de libertad condicional u otro beneficio penitenciario, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado Receptor.

Además, cada una de las Partes deberá adoptar las medidas y procedimientos necesarios a fin de dar cumplimiento a la sentencia privativa de libertad impuesta por el Estado Trasladante. Por último, el Estado Receptor deberá poner fin al cumplimiento de la condena en cuanto le haya informado el Estado Trasladante de cualquier decisión o medida que tenga como efecto dar por culminada la ejecución de la pena.

14. Aplicabilidad a Menores de Edad

El Artículo XVI, denominado “Aplicabilidad a Menores de Edad”, estipula que el presente Tratado puede aplicarse también a los menores de edad conforme a las leyes de las Partes. Sin embargo, la ejecución de las medidas privativas de libertad que se les aplique a tales menores para el traslado requerirá el consentimiento del menor expresado a través de

su representante legal; en todo caso, deberá ser escuchada la opinión del menor y dejar constancia de ello.

15. Facilidades de Tránsito

El Artículo XVII regula las “Facilidades de Tránsito”, instaurando que en caso de que uno de los Estados Partes efectúe un traslado de personas condenadas en un tercer Estado con el cual hayan celebrado un Tratado en la materia, el otro Estado Parte deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio en virtud de dicho tratado. El Estado Parte que tenga la intención de efectuar el traslado deberá dar aviso al otro Estado Parte.

16. Disposiciones Finales

Los Artículos XVIII al XXIII se refieren a las “Disposiciones Finales”. Éstas son: La aplicación temporal, la cual permite que este Tratado se aplique a condenas dictadas ya sea antes o después de su entrada en vigor; la solución de controversias, que serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas; las enmiendas, que deberán ser formuladas por escrito y acordadas sobre la base del mutuo consentimiento entre las Partes; la duración, que será indefinida; la entrada en vigencia, disponiendo que entrará en vigor a los treinta días posteriores a la fecha que se efectúe el respectivo canje de Instrumentos de Ratificación; y, finalmente, a la denuncia, la que deberá realizarse mediante notificación por vía diplomática y con un plazo de un año de anticipación.

En mérito de lo expuesto, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O

“ARTÍCULO ÚNICO: Apruébase el “Tratado entre la República de Chile y la República del Perú sobre traslado de personas condenadas, suscrito en Lima, el 25 de noviembre de 2010”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Relaciones Exteriores

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia